

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791



Imprenta Nacional

AÑO LXXVIII

Managua, D. N., Sábado 14 de Diciembre de 1974

Nº 286

SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
PODER LEGISLATIVO			
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE			
Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Consuelo Gutiérrez B., Asunción Zelava L. y Francisco Bonilla	3009	Decreto de Protección Industrial a Firma "Concreto Premezclado de Nicaragua, S. A."	3016
Pensiones Mensuales Vitalicias a Tomasa Treminio L., Santos Rojas y Gilda de Ordóñez	3010	MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.	
Pensiones Mensuales Vitalicias a Sras. Norma Selva Flores, Carmenza Luna Rubí y Josefa Téllez Delgado	3013	Otórgase a "Oleoductos Nicaragüenses S. A.", una Concesión de Exploración de Petróleo en La Pita	3018
		Otórgase a "Compañía Marítima Mundial, S. A.", una Concesión de Exploración de Petróleo en San Cayetano	3020
		Otórgase a "Oleoductos Nicaragüense, S. A." una Concesión de Exploración de Petróleo en Paredones	3022
PODER EJECUTIVO		Solicitud de Extensión de Ruta Juigalpa - Rama - Juigalpa - Managua	3023
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		SECCION JUDICIAL	
Ampliase en Presupuesto General de Ingresos Partida para la Reconstrucción Nacional	3013	Remates	3024
Ampliarse e Incorpóranse en Presupuesto General de Egresos Partidas en Varios Ministerios	3013	Indice de "La Gaceta" (continúa)	3024
Decreto de Protección Industrial a Firma "Canteras, S. A."	3014	Indicador de "La Gaceta"	3024

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Consuelo Gutiérrez B., Asunción Zelava L. y Francisco Bonilla

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a los habitantes de la República,

SABED:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

DECRETO Nº 605.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual

Vitalicia de UN MIL CORDOBAS (¢1.000.00) a favor de la señora CONSUELO GUTIERREZ BOLAÑOS, de la ciudad de Masaya, en reconocimiento a los valiosos servicios prestados a la Patria por su difunto hermano, el señor Ernesto Gutiérrez Bolaños.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera

Padilla, Secretario. — Arnoldo Lacayo Maison, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: Luis Valle Olivares, Secretario. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

S A B E D :

Que la Asamblea Nacional Constituyente,
ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N° 614.

La Asamblea Nacional Constituyente de la
República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

D E C R E T A :

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de UN MIL CORDOBAS (C\$1.000.00) a favor de la señora ASUNCION ZELAYA LARIOS, de esta ciudad, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., Octubre 30 de 1974. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Arnoldo Lacayo Maison, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

S A B E D :

Que la Asamblea Nacional Constituyente,
ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N° 579.

La Asamblea Nacional Constituyente de la
República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

D E C R E T A :

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de TRESCIENTOS CORDOBAS (C\$300.00) a favor del señor FRANCISCO BONILLA, de la ciudad de Granada, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — C. H. Hüeck, Presidente. — R. Granera P. Secretario. — J. J. Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

Pensiones Mensuales Vitalicias a
Tomasa Treminio L., Santos Rojas
y Gilda de Ordóñez

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente,
ha ordenado lo siguiente:

"Decreto N° 533

La Asamblea Nacional Constituyente
de la República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1º.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Cuatrocientos Córdoba (C\$400.00), a favor de la señora Tomasa Treminio López, de esta ciudad, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a lo Patria.

Arto. 2º.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — *José Joaquín Quadra Cardenal*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) *R. MARTINEZ L.* — (f) *EDM. PAGUAGA I.* — (f) *A. LOVO CORDERO.* — Doy fe: (f) *Luis Valle Olivares*, Secretario. — (f) *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de la Gobernación”.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

“Decreto N° 635

La Asamblea Nacional Constituyente
de la República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1°—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Un Mil Córdobas (¢ 1,000.00) a favor del señor *Santos Rojas*, de San Rafael del Sur, en reconocimiento a sus valiosos servicios prestados a la Patria.

Arto. 2°—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., 4 de Noviembre de 1974. — *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — *Luis Pallais D.*, Secretario. — *Carlos José Solórzano R.*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., nueve de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) *R. MARTINEZ L.* — (f) *EDM. PAGUAGA I.* — (f) *A. LOVO CORDERO.* — Doy fe: (f) *Luis Valle Olivares*, Secretario. — (f) *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de la Gobernación”.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

“Decreto N° 495

La Asamblea Nacional Constituyente
de la República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1°—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Trescientos Córdobas (¢ 300.00) a favor de la señora *Gilda González de Ordóñez*, de esta ciudad, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2°—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., diecinueve de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. — *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — *Luis Felipe Hidalgo*, Secretario. — *Carlos José Solórzano Rivas*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) *R. MARTINEZ L.* — (f) *EDM. PAGUAGA I.* — (f) *A. LOVO CORDERO.* — Doy fe: (f) *Luis Valle Olivares*, Secretario. — (f) *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de la Gobernación”.

Pensiones Mensuales Vitalicias a
Sras. Norma Selva F., Carmenza
Luna R. y Josefa Téllez D.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

"Decreto N° 615

La Asamblea Nacional Constituyente
de la República de Nicaragua,

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1°—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Dos Mil Córdobas (C\$ 2,000.00), a favor de la señora *Norma Selva Flores*, de esta ciudad, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2°—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., Octubre 30 de 1974. — *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — *Arnoldo Lacayo Mai-son*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) *R. MARTINEZ L.* — (f) *EDM. PAGUAGA I.* — (f) *A. LOVO CORDERO.* — Doy fe: (f) *Luis Valle Olivares*, Secretario. — (f) *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de la Gobernación".

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

"Decreto N° 612

La Asamblea Nacional Constituyente
de la República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1°—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Dos Mil Córdobas (C\$ 2,000.00) a favor de la señora *Carmenza Luna Rubí*, de esta ciudad, en reconocimiento a sus valiosos servicios prestados a la Patria.

Arto. 2°—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias, y surtirá

sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., 30 de Octubre de 1974. — *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — *Arnoldo Lacayo Mai-son*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) *R. MARTINEZ L.* — (f) *EDM. PAGUAGA I.* — (f) *A. LOVO CORDERO.* — Doy fe: (f) *Luis Valle Olivares*, Secretario. — (f) *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de la Gobernación".

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

"Decreto N° 623

La Asamblea Nacional Constituyente
de la República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1°—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Dos Mil Córdobas (C\$ 2,000.00) a favor de la señora *Josefa Téllez Delgado*, de esta ciudad, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2°— Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., 30 de Octubre de 1974. — *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — *Arnoldo Lacayo Mai-son*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) *R. MARTINEZ L.* — (f) *EDM. PAGUAGA I.* — (f) *A. LOVO CORDERO.* — Doy fe: (f) *Luis Valle Olivares*, Secretario. — (f) *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de la Gobernación".

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Hacienda y
Crédito Público**

**Ampliase en Presupuesto General
de Ingresos Partida para la
Reconstrucción Nacional**

Nº 165

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Primero: Para efectos de la correcta contabilización presupuestaria y de conformidad con el Arto. 63 de las Regulaciones Presupuestarias vigentes, así como complemento al Decreto Ejecutivo Nº 52 de Abril

2 de 1974, ampliase el Presupuesto General de Ingresos vigente en la cantidad de Trescientos Sesentinueve Mil Quinientos Dos Córdoba con 01/100 (C\$ 369,502.01) en la siguiente línea específica:

240223 Reconstrucción Nacional (524-L-028) C\$ 369,502.01).

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá de suficiente autorización para proceder a la ampliación de la partida antes señalada.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Alejandro Ortega G., Secretario, por la Ley. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y C. P.”.

**Ampliarse e Incorpóranse en Presupuesto General de Egresos
Partidas en Varios Ministerios**

Nº 52

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

en uso de sus facultades, y

Considerando:

Que el Arto. 63 de las Regulaciones Presupuestarias vigentes, dispone que las asignaciones que tengan financiamiento por medio de empréstitos, etc., podrán ser ampliadas o incorporadas al Presupuesto;

Considerando:

Que el mismo Arto. 63 dispone que estas asignaciones se ampliarán en relación directa a los fondos obtenidos y destinados a programas específicos para su ajustamiento a la realidad operativa;

Considerando:

Que la Oficina de Coordinación e Implementación de los Programas de Emergencia nos ha informado de desembolsos financieros correspondientes al préstamo AID-524-L-028, utilizados en programas de emergencia en diversos Ministerios de Estado, no previstos en el presupuesto vigente;

Acuerda:

Unico.—Ampliase e Incorpórase en el Presupuesto General de Egresos vigente, la cantidad de Trescientos Sesentinueve Mil Quinientos Dos Córdoba con 01/100 (C\$ 369,502.01) en los siguientes rubros:

	<i>Ampliación al Presupuesto</i>
	<i>Sub-Grupos Grupos</i>
<i>Ministerio de Obras Públicas</i>	
Sub-Programa: 05-4-00: Supervisión de Obras de Emergencia Nacional (AID-524-L-028)	
Codificación: 07-05-4-00-21-71	
32-01 <i>SERVICIOS PERSONALES</i>	C\$ 105,420.00
Total	<u>C\$ 105,420.00</u>



Ministerio de la Gobernación

Programa: 07-0-00: Reparación Estructural del
Palacio Nacional (AID-524-L-
028)

Codificación: 03-07-0-00-11-71

32-01	SERVICIOS PERSONALES		₡ 64,323.41
014	Jornales	₡ 64,323.41	
02	SERVICIOS NO PERSONALES		20,872.63
020	Asignación Colectiva	₡ 20,806.48	
023	Viáticos y Gastos Conexos	66.15	
03	MATERIALES Y SUMINISTROS		8,422.46
030	Asignación Colectiva	₡ 7,286.26	
036	Productos Químicos y Conexos	1,136.20	
06	CONSTRUCCION, ADICIONES Y MEJORAS		95,723.65
062	De Edificios	₡ 95,723.65	
	Total		<u>₡ 189,342.15</u>

Ministerio de Salud Pública

	<i>Transferencias de Capital</i>		₡ 36,114.00
16080002271420820	A Empresas Públicas e Institu- ciones Descentralizadas		
0826	Capitalización a Instituciones Autónomas de Servicios	₡ 36,114.00	
	Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social (JNAPS):		
02	Hospital Siquiátrico (AID-524- L-028)		
	Total		<u>₡ 36,114.00</u>

*Ministerio de Obras Públicas**Subvenciones y Aportes Diversos*

	<i>Transferencias de Capital</i>		₡ 38,625.86
1606000000420820	A Empresas Públicas e Institu- ciones Descentralizadas:		
0822	Capitalización a Empresas Pú- blicas Independientes Productoras de B'enes y Servicios	₡ 38,625.86	
16060003471420822	A Empresa Nacional de Luz y Fuerza		
04	Cooperativas de Electrificación Rural (AID-524-L-028)		
	Total		<u>₡ 38,625.86</u>

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDEIRO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Decreto de Protección Industrial a
Firma "Canteras, S. A."

Reg. N° 9858 — R/F 897222 — ₡ 356.00

DECRETO N° 126.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

En uso de las facultades que le confiere
el Convenio Centroamericano de Incentivos
Fiscales al Desarrollo Industrial y la

Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo
Industrial.

VISTOS:

PRIMERO: La solicitud presentada por
la firma "CANTERAS, S. A.", para que, de
conformidad con el Convenio Centroame-
ricano de Incentivos Fiscales al Desarrollo
Industrial y de Acuerdo con la Ley de Pro-
tección y Estimulo al Desarrollo Indus-
trial, se clasifique su Planta Industrial

que instalará en el kilómetro 52 1/2 carretera a La Boquita, Departamento de Carazo, la que dedicará a la producción de piedras en diversas formas.

SEGUNDO: La Resolución N° 124 - "C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 12 de Noviembre de 1974, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se clasifica dicha Planta Industrial, como Industria Nueva del Grupo "A".

TERCERO: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

CONSIDERANDO:

Que producirá artículos destinados a la construcción.

Que utilizará abundante mano de obra en la zona de su localización.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 5, 7 y demás del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

DECRETA:

Arto. 1°—Otorgar a la firma "CANTERAS, S. A.", que se dedicará a la producción de piedras en diversas formas, como Industria Nueva del Grupo "A", los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante diez años sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

<i>Maquinaria y Equipo</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Máquinas cortadoras	716-13-24
Cargadores	716-03-03
Soldador eléctrico "Lincol", de 220 Amp.	721-06-05
Soldador de acetileno "Lincol"	721-06-05
Juego de herramientas (varias).	699-12-02
Pala mecánica "Caterpillar" Mod. 930.	716-03-04
Máquina perforadora con sus accesorios.	716-03-04
Máquina canteadora con sus accesorios.	716-13-24
Máquina recortadora de cuchillas y sierras, adaptables con sus accesorios.	716-13-24
Máquinas pulidoras a US\$ 4,000.00 c/u con sus acces.	716-13-24

- b) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, in-

cluyendo los derechos consulares durante cinco años, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina. Esta exención se otorga sin perjuicio de las disposiciones legales existentes sobre el particular;

- 2) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante ocho años;
- 1) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante diez años.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2°—Queda entendido que la lista de maquinaria, equipo y accesorios, mencionado en el inciso a) del Arto. Primero de este Decreto, puede ser modificada, adicionada o derogada, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3°—Se le concede a la empresa los beneficios y privilegios anteriores, siempre y cuando ésta permanezca operando en el kilómetro 52 1/2 carretera a La Boquita, Departamento de Carazo.

Arto. 4°—Sujeta al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información y detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 5°—Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 6°—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) Juan José Martintz L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Decreto de Protección Industrial a Firma "Concreto Premezclado de Nicaragua, S. A."

Reg. N° 9857 — R/F 897359 — ₡ 400.00

Decreto N° 129

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley

de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma "CONCRETO PREMEZCLADO DE NICARAGUA, S. A.", para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que instalará en El Portillo, Departamento de Masaya, la que dedicará a la producción de piedra triturada y concreto premezclado.

Segundo: La Resolución N° 106—"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 26 de Octubre de 1974, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se clasifica dicha Planta Industrial como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Arto. Transitorio Cuarto.

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que pondrá al alcance de la industria de la construcción, insumos necesarios para su desarrollo.

Que utilizará materia prima nacional y dará ocupación a abundante mano de obra.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Decreta:

Arto. 1°—Otorgar a la firma "CONCRETO PREMEZCLADO DE NICARAGUA, S. A.", que se dedicará a la producción de piedra triturada y concreto premezclado, como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas, del Transitorio Cuarto del Convenio, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

Maquinaria y Equipo	F. Arancelaria
---------------------	----------------

Planta trituradora de piedra de 225 Tn/hora completa con bombas transportadores y grúa de 5 Tn.	716-13-16
Planta mezcladora de concreto	716-13-16

<i>Maquinaria y Equipo</i>	<i>F. Arancelaria</i>	<i>Materias Primas</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Palas mecánicas	716-03-04	Explosivos preparados	721-04-04
Perforadora de Mano	716-05-00	Cemento blanco	661-02-00
Martillo neumático	716-05-00	Aditivos	599-09-15-09
Accesorios para taladros	716-03-04		
Repuestos para maquinaria y equipo	629-01-02-01	c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina. Esta exención se otorga sin perjuicio de las disposiciones legales existentes sobre el particular;	
Báscula de plataforma	716-13-10-01	d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades;	
Silo alimentador-transportador de cemento	699-21-01	e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio.	
Tanques de asentamiento	699-21-02		
Bombas neumáticas para cemento	716-03-04		
Bombas de agua sumergibles con equipo de filtros	716-01-02		
Equipó de laboratorio para concreto	861-09-01		
Bombas para combustible	716-01-01		
Compresor con motor	716-13-04-09		
Generadores de 450 Kw. con tableros de control	721-01-01		
Generadores portátiles con paneles de control	721-01-01		
Transformadores con interruptores de seguridad y paneles	721-01-04		
Soldador eléctrico	721-12-04		
Soldador de Oxe-acetileno	699-21-04		
Gata hidráulica	716-03-03		
Prensas hidráulicas	716-03-03		
Plataformas (7 Tn.) hidráulicas	716-03-03		
Equipo de pintura	716-13-05-09		
Sierras eléctricas	721-12-04		
Tornos	715-01-00		
Fresadora	715-01-00		
Escopladora	715-01-00		
Martinete	716-13-16		
Juego de llaves	699-12-01-09		
Destornilladores	699-12-01-09		
Cortador de tubería	699-12-01-09		
Pinzas y alicates	699-12-01-09		
Cizallos de estaño	699-12-01-09		
Taladro eléctrico manual	721-12-04		
Gafas protectoras	861-01-05-01		
Juego de brocas	721-12-04		
Juegos de limas	699-12-01-09		
Sierras manuales	699-12-01-09		
Tijeras	699-17-03		
Cepillo de alambre	899-13-04		
Martillos	699-12-01-02		
Taladro de mesa	715-01-00		
Afiladores	715-01-00		
Amperímetros-Voltímetros	721-08-01		
b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de las siguientes materias primas, productos semi-elaborados y envases:			

Las exenciones previstas en los acápites anteriores tendrán igual vencimiento que el señalado en el Decreto N° 13 del 9 de Marzo de 1972, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 89 del 24 de Abril del mismo año.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2°—Queda entendido que las listas de maquinarias, equipo, accesorios materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificados, adicionados o derogados, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3°—Se le concede a la empresa los beneficios y privilegios anteriores siempre

y cuando ésta permanezca operando en El Portillo, Departamento de Masaya.

Arto. 4º—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su Clasificación y comunicar dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 5º—Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o Derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 6º—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Val'e Olivares, Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Otórgase a "Oleoductos Nicaragüenses, S. A." una Concesión de Exploración de Petróleo en la Pita

Reg. N° 9831 — B/U 896074 — ₡ 472.00

JUAN JOSE MARTINEZ L.,

Ministro de Economía, Industria
y Comercio,

CERTIFICA:

Que en las diligencias relativas a la solicitud de Concesión de Exploración de Petróleo, presentada por el Doctor Edgard A. Solano Luna, Representante Legal de la firma "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A.", se encuentra el Decreto que a la letra dice:

"DECRETO N° 61 - DRN

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Vista la solicitud presentada a la Dirección General de Riquezas Naturales a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro por el Doctor Edgard A. Solano Luna, en su carácter de Representante Legal de "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A.", para que se le otorgue a su Representada una concesión de exploración de Petróleo sobre una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve mil quinientas hectáreas, localizada en la Zona del Pacífico denominada "La Pita", y delimitada así: "Partiendo del punto "A" cuya ubicación geográfica es 87° 06' 33" Longitud Oeste y 12° 24' 52" Latitud Norte, se miden 38.0 kms. con rumbo Este franco y se encuentra el punto "B", del punto "B" se miden 65.0 kms. con rumbo S - 45° 00' E y se encuentra el punto "C", del punto "C" se miden 38.0 kms. con rumbo Oeste franco y se encuentra el punto "D" ubicado en la Costa del Pacífico, luego se sigue dicha costa con rumbo N. O. hasta llegar al punto "A" o punto de partida, cerrándose así el polígono que tiene una superficie de ciento cuarenta y nueve mil quinientas hectáreas (149,500 Has.), aproximadamente.

CONSIDERANDO:

Que la solicitud fue presentada ante la oficina competente en la forma y con los requisitos de ley, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales.

Que el establecimiento de empresas des-

tinadas a la exploración de Petróleo que cuenten con capacidad técnica y económica suficientes para garantizar el éxito de sus operaciones, es de positivo beneficio para la economía en general del país.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo,

DECRETA:

Arto. 1º — Otorgar a "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A.", una concesión de exploración de Petróleo por el término de tres (3) años, sobre una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve mil quinientas hectáreas (149,500 Has.), localizada en la Zona del Pacífico, denominada "La Pita", con los detalles de ubicación y medida que constan en la solicitud respectiva y relacionados en el presente decreto.

Arto. 2º — Esta concesión otorga a su beneficiario, los privilegios establecidos en las leyes antes citadas y le impone las obligaciones contenidas en las mismas.

Arto. 3º — De conformidad con las ya citadas leyes, proceda la firma "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A. a constituir un Depósito de Garantía por la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOLARES (US\$59,800.00) dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de este Decreto, bajo los apercibimientos legales si no cumple.

Arto. 4º — El beneficiario deberá negociar en el Banco Central de Nicaragua, todas las divisas y valores que necesitare vender para proveerse de moneda nacional.

Arto. 5º — Se obliga al beneficiario a respetar los derechos vigentes que con anterioridad a este Decreto hayan sido otorgados y a efectuar dentro de los límites de su concesión, los trabajos que correspondan conforme la técnica petrolera, con una inversión mínima anual de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOLARES (US\$59.800.00), so pena de cancelarle su concesión si no cumple.

Arto. 6º — Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que se libre el Título respectivo, el cual deberá ser inscrito en el correspondiente Registro Público de la Propiedad y publicado en "La Gaceta", Diario Oficial por cuenta del interesado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su extensión. Notifíquese

se al interesado para que exprese su aceptación dentro del término que señala el Arto. 66 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA IRIAS. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

"Asimismo Certifica el Escrito de Aceptación y la Resolución que a la letra dicen:

"Señor Director General de Riquezas Naturales. Managua, D. N. Yo, Edgard A. Solano Luna, de calidades conocidas, debidamente instruido por mi representada "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A.", conforme las disposiciones del Arto. 66 de la Ley General Sobre Explotación de las Riquezas Naturales, presento ante usted formal aceptación de la concesión de exploración de petróleo que le fue otorgada por Decreto N° 61 - DRN del 8 de Octubre de 1974. Le adjunto la Garantía a que se refiere el Arto. 3º del Decreto N° 61-DRN ya citado y le ruego la extensión del Título respectivo para guarda de los derechos de mi representada. Tengo oficina señalada para oír notificaciones. Managua, Distrito Nacional, diez de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) EDGARD SOLANO LUNA".

"Presentado por su firmante, a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintitrés de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) Gilberto Bergman Padilla, Director General de Riquezas Naturales".

RESOLUCION N° 108 - DRN

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Managua, Distrito Nacional, uno de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS:

PRIMERO: El escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día 23 de Octubre de 1974, por el Doctor Edgard Solano Luna, en su carácter de Representante Legal de "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A."; en el que expresa la aceptación del Decreto N° 61 - DRN del 8 de Octubre de 1974, por medio del cual se le otorgó a su Representada una concesión de exploración de Petróleo en la Zona del Pacífico, denominada "La Pita", de

una extensión superficial de 149,500 hectáreas.

SEGUNDO: La Garantía Irrevocable de Cumplimiento N° GB-74-75 del 14 de Octubre de 1974, expedida por el Banco de Centroamérica por cuenta de "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A.", por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CORDOBAS (¢ 418,600.00), con vencimiento el 14 de Octubre de 1975; que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la concesión otorgada por el Decreto N° 61 - DRN ya mencionado.

CONSIDERANDO:

Que el escrito de aceptación de dicha concesión fue presentado dentro del término señalado; Que el beneficiario rindió la garantía a que se refiere el Artículo Tercero del Decreto N° 61 - DRN antes citado; Que estando la concesión de acuerdo con la ley, es procedente emitir la autorización para el inicio de sus operaciones.

POR TANTO:

De conformidad con la Ley General Sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo.

RESUELVE:

Primero. — Autorízase a "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A." para que inicie sus actividades de exploración en la concesión que le fue otorgada por Decreto N° 61 - DRN del 8 de Octubre de 1974.

Segundo. — Cópiese, notifíquese y líbrese Certificación de esta Resolución, del Escrito de Aceptación y del Decreto N° 61 - DRN del 8 de Octubre de 1974, al interesado, para guarda de sus derechos (f) JUAN JOSE MARTINEZ L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Y a solicitud del Doctor Edgard A. Solano Luna, representante legal de la firma "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A.", se extiende la presente Certificación que constituye el Título Original de la Concesión de Exploración de Petróleo que le fue otorgada, firmada, rubricada y sellada con el sello del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en cada uno de sus folios y refrendada por el Director General de Riquezas Naturales, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUAN JOSE MARTINEZ L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — *Raúl Chávez S.*, Director General de Riquezas Naturales, por la Ley.

Otórgase a "Compañía Marítima Mundial, S. A." una Concesión de Exploración de Petróleo en San Cayetano

Reg. N° 9833 — B/U 896072 — ¢ 472.00

JUAN JOSE MARTINEZ L.,
Ministro de Economía,
Industria y Comercio

Certifica:

Que en las diligencias relativas a la solicitud de Concesión de Exploración de Petróleo, presentada por el Doctor *Edgard A. Solano Luna*, Representante Legal de la firma "COMPAÑIA MARITIMA MUNDIAL, S. A.", se encuentra el Decreto que a la letra dice:

"Decreto N° 62—DRN

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Vista la solicitud presentada a la Dirección General de Riquezas Naturales a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro por el Doctor *Edgard A. Solano Luna*, en su carácter de Representante Legal de "COMPAÑIA MARITIMA MUNDIAL, S. A.", para que se le otorgue a su Representada una concesión de exploración de Petróleo sobre una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco mil hectáreas, localizada en la Zona del Pacífico denominada "San Cayetano" y delimitada así:

"Partiendo del punto "A" cuya ubicación geográfica es: 86° 40' 45" longitud Oeste y 12° 00' 00" latitud Norte, se miden 38.0 Kms. con rumbo Este franco y se llega al punto "B", del punto "B" se miden 35.0 Kms. con rumbo S—45° 00' E., y se llega al punto "C" se miden 28.0 Kms. con rumbo S—45° 00' W y se llega al punto "D" ubicado en la Costa del Pacífico, luego se sigue dicha costa con rumbo N. O. hasta llegar al punto "A", o punto de partida cerrándose así el polígono que tiene una superficie de ciento cuarenta y cinco mil hectáreas (145,000) Has., aproximadamente,

Considerando:

Que la solicitud fue presentada ante la oficina competente en la forma y con los requisitos de ley, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales.

Que el establecimiento de empresas destinadas a la exploración de Petróleo que cuenten con capacidad técnica y económica suficientes para garantizar el éxito de sus operaciones, es de positivo beneficio para la economía en general del país.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo.

Decreta:

Arto. 1º—Otorgar a “COMPANÍA MARITIMA MUNDIAL, S. A.”, una concesión de exploración de Petróleo por el término de tres (3) años sobre una extensión superficial de ciento cuarenta y cinco mil hectáreas (145.000 Has.), localizada en la Zona del Pacífico, denominada “San Cayetano”, con los detalles de ubicación y medida que constan en la solicitud respectiva y relacionados en el presente decreto.

Arto. 2º—Esta concesión otorga a su beneficiario, los privilegios establecidos en las leyes antes citadas y le impone las obligaciones contenidas en las mismas.

Arto. 3º—De conformidad con las ya citadas leyes, proceda la firma “COMPANÍA MARITIMA MUNDIAL, S. A.”, a constituir un Depósito de Garantía por la cantidad de Cincuenta y Ocho Mil Dólares (US\$58.000.00) dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de este Decreto, bajo los aperebimientos legales si no cumple.

Arto. 4º—El beneficiario deberá negociar en el Banco Central de Nicaragua, todas las divisas y valores que necesitare vender para proveerse de moneda nacional.

Arto. 5º—Se obliga al beneficiario a respetar los derechos vigentes que con anterioridad a este Decreto hayan sido otorgados y a efectuar dentro de los límites de su concesión, los trabajos que correspondan conforme la técnica petrolera, con una inversión mínima anual de Cincuenta y Ocho Mil Dólares (US\$58.000.00), so pena de cancelarle su concesión si no cumple.

Arto. 6º—Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que se libre el Título respectivo, el cual deberá ser inscrito en el correspondiente Registro Público de la Propiedad y publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su extensión. Notifíquese al interesado para que exprese su aceptación dentro del término que señala el Arto. 66 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Comuníquese: Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA IRIAS. — (f) A. LO-

VO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio”.

Asimismo Certifica el Escrito de Aceptación y la Resolución que a la letra dicen:

“Señor Director General de Riquezas Naturales, Managua, D. N., Yo, *Edgard A. Solano Luna*, de calidades conocidas, debidamente instruido por mi representada “COMPANÍA MARITIMA MUNDIAL, S. A.”, conforme las disposiciones del Arto. 66 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, presento ante usted formal aceptación de la concesión de exploración de petróleo que le fue otorgada por Decreto N° 62—DRN del 8 de Octubre de 1974. Le adjunto la garantía a que se refiere el Arto. 3º del Decreto N° 62—DRN ya citado y le ruego la extensión del Título respectivo para guarda de los derechos de mi representada. Tengo Oficina señalada para oír notificaciones. Managua, Distrito Nacional, diez de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) *Edgard Solano Luna*”.

“Presentado por su firmante, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales”.

“Resolución N° 109—DRN

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. — Managua, Distrito Nacional, uno de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

Vistos:

Primero: El escrito es presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día 23 de Octubre de 1974, por el Doctor *Edgard A. Solano Luna*, en su carácter de Representante Legal de “COMPANÍA MARITIMA MUNDIAL, S. A.” en el que expresa la aceptación del Decreto N° 62—DRN del 8 de Octubre de 1974, por medio del cual se le otorgó a su Representada una Concesión de Exploración de Petróleo en la Zona del Pacífico, denominada “San Cayetano” de una extensión superficial de Ciento Cuarenta y Cinco Mil (145.000) hectáreas.

Segundo: La Garantía Irrevocable de Cumplimiento N° GB—74—74 del 15 de Octubre de 1974, expedida por el Banco de Centroamérica, por cuenta de “COMPANÍA MARITIMA MUNDIAL, S. A.”, por la suma de Cuatrocientos Seis Mil Córdoba (\$406,000.00), con vencimiento al 14 de Octubre de 1975; que garantiza el

cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la concesión otorgada por el Decreto N° 62—DRN ya mencionado.

Considerando:

Que el escrito de aceptación de dicha concesión fue presentado dentro del término señalado; Que el beneficiario rindió la garantía a que se refiere el Artículo Tercero del Decreto N° 62—DRN antes citado; Que estando la concesión de acuerdo con la Ley, es procedente emitir la autorización para el inicio de sus operaciones.

Por Tanto:

De conformidad con la Ley General Sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo.

Resuelve:

Primero: Autorízase a "COMPAÑIA MARITIMA MUNDIAL, S. A.", para que inicie sus actividades de exploración en la concesión que le fue otorgada por Decreto N° 62—DRN del 8 de Octubre de 1974.

Segundo: Cópiese, notifíquese y librese Certificación de esta Resolución, del Escrito de Aceptación y del Decreto N° 62—DRN del 8 de Octubre de 1974 al interesado, para guarda de sus derechos. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Y a solicitud del Doctor *Edgard A. Solano Luna*, Representante Legal de la firma "COMPAÑIA MARITIMA MUNDIAL, S. A.", se extiende la presente Certificación que constituye el Título Original de la Concesión de Exploración de Petróleo que le fue otorgada, firmada, rubricada y sellada con el sello del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en cada uno de sus folios y refrendada por el Director General de Riquezas Naturales, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) *Raúl Chávez S.*, Director General de Riquezas Naturales, por la Ley.

Otórgase a "Oleoductos Nicaragüenses, S. A." una Concesión de Petróleo en "Paredones"

Reg. N° 9832 — B/U 896073 — ₡ 484.00

JUAN JOSE MARTINEZ L.,
Ministro de Economía, Industria
y Comercio,

CERTIFICA:

Que las diligencias relativas a la solicitud de concesión de exploración de Petróleo, presentada por el Doctor *Edgard A. Solano Luna*, representante legal de la firma "OLEODUCTOS NICARAGUENSES,

S. A.", se encuentra el Decreto que a la letra dice:

DERETO N° 63 - DRN

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Vista la solicitud presentada a la Dirección General de Riquezas Naturales a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro por el Doctor *Edgard A. Solano Luna*, en su carácter de representante legal de "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A.", para que se le otorgue a su representada una concesión de exploración de petróleo sobre una extensión superficial de ciento diecisiete mil trescientas hectáreas (117,300 Has.), localizada en la Zona del Pacífico denominada "Paredones" y delimitada, así:

"Partiendo del punto "A" cuya ubicación geográfica es: 87° 27' 56" Longitud Oeste y 12° 45' 00" Latitud Norte, se miden 41.5 kms. con rumbo Este franco y se encuentra el punto "B", del punto "B", se miden 18.5 kms. con rumbo Sur franco y se encuentra el punto "C", del punto "C" se miden 18.0 kms. con rumbo Este franco y se encuentra el punto "D", del punto "D" se miden 18.5 kms. con rumbo Sur franco y se encuentra el punto "E", del punto "E" se miden 20.0 kms. con rumbo Oeste franco y se llega al punto "F", ubicado en la Costa del Pacífico, de este punto "F" se sigue la orilla del mar con rumbo N. O. hasta llegar al punto "A" ubicado también en la orilla del mar, cerrándose así el polígono que tiene una superficie de ciento diecisiete mil trescientas hectáreas (117,300 Has.), aproximadamente".

CONSIDERANDO:

Que la solicitud fue presentada ante la oficina competente en la forma y con los requisitos de ley, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales.

Que el establecimiento de empresas destinadas a la exploración de petróleo que cuenten con capacidad técnica y conómica suficientes para garantizar el éxito de sus operaciones, es de positivo beneficio para la economía en general del país.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo.

D E C R E T A :

Arto. 1° — Otorgar a "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A.", una concesión de exploración de petróleo por el término de tres (3) años, sobre una extensión superficial de ciento diecisiete mil trescientas

tas hectáreas (117,300), localizada en la Zona del Pacífico, denominada "Paredones", con los detalles de ubicación y medida que constan en la solicitud respectiva y relacionados en el presente decreto.

Arto. 2º — Esta concesión otorga a su beneficiario, los privilegios establecidos en las leyes antes citadas y la impone las obligaciones contenidas en las mismas.

Arto. 3º — De conformidad con las ya citadas leyes, proceda la firma "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A.", a constituir un Depósito de Garantía por la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES (US\$46,920.00) dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de este Decreto, bajo los apercibimientos legales si no cumple.

Arto. 4º — El beneficiario deberá negociar en el Banco Central de Nicaragua, todas las divisas y valores que necesitare vender para proveerse de moneda nacional.

Arto. 5º — Se obliga al beneficiario a respetar los derechos vigentes que con anterioridad a este Decreto hayan sido otorgados y a efectuar dentro de los límites de su concesión, los trabajos que correspondan conforme la técnica petrolera, con una inversión mínima anual de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE DOLARES (US\$46,920.00), so pena de cancelar su concesión si no cumple.

Arto. 6º — Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que se libre el Título respectivo, el cual deberá ser inscrito en el correspondiente Registro Público de la Propiedad y publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su extensión. Notifíquese al interesado para que exprese su aceptación dentro del término que señala el Arto. 66 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA IRIAS. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Asimismo Certifica el Escrito de Aceptación y la Resolución que a la letra dicen:

"Señor Director General de Riquezas Naturales. Managua, D. N. Yo, Edgard A. Solano Luna, de calidades conocidas, debidamente instruido por mi representada "Oleoductos Nicaragüenses, S. A.", con-

forme las disposiciones del Arto. 66 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, presento ante usted formal aceptación de la concesión de explotación de petróleo que le fue otorgada por Decreto N° 63 - DRN del 8 de Octubre de 1974.

Le adjunto la Garantía a que se refiere el Arto. 3º del Decreto N° 63—DRN ya citado y le ruego la extensión del Título respectivo para guarda de los derechos de mi representada.

Tengo oficina señalada para oír notificaciones.

Managua, Distrito Nacional, diez de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) *Edgard Solano Luna*.

"Presentado por su firmante, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintitrés de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales".

"Resolución N° 110—DRN

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. — Managua, Distrito Nacional, uno de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Las diez y treinta minutos de la mañana.

Vistos:

Primero: El escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día 23 de Octubre de 1974, por el Doctor *Edgard A. Solano Luna*, en su carácter de Representante Legal de "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A." en el que expresa la aceptación del Decreto N° 63—DRN del 8 de Octubre de 1974, por medio del cual se le otorgó a su Representada una Concesión de exploración de Petróleo en la Zona del Pacífico, denominada "Paredones", de una extensión superficial de 117,300 hectáreas.

Segundo: La Garantía Irrevocable de Cumplimiento N° GB—76—74 del 15 de Octubre de 1974, expedida por el Banco de Centroamérica por cuenta de "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A." por la suma de Trescientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Córdoba (C\$328,440 00) con vencimiento al 14 de Octubre de 1975; que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Concesión otorgada por el Decreto N° 63—DRN ya mencionado.

Considerando:

Que el escrito de aceptación de dicha Concesión fue presentada dentro del término señalado; Que el beneficiario rindió la garantía a que se refiere el Artículo Tercero del Decreto No. 63-DRN antes citados; Que estando la concesión de acuerdo con la Ley, es procedente emitir la autorización para el inicio de sus operaciones.

Por Tanto:

De conformidad con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo,

Resuelve:

Primero: Autorízase a "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A.", para que inicie sus actividades de exploración en la concesión que le fue otorgada por Decreto N° 63—DRN del 8 de Octubre de 1974.

Segundo: Cópiese, notifíquese y librese Certificación de esta Resolución, del Escrito de Aceptación y del Decreto N° 63—DRN del 8 de Octubre de 1974 al interesado, para guarda de sus derechos. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Y a solicitud del Doctor *Edgard A. Solano Luna*, Representante Legal de la firma "OLEODUCTOS NICARAGUENSES, S. A.", se extiende la presente Certificación que constituye el Título Original de la Concesión de Exploración de Petróleo que le fue otorgada, firmada, rubricada y sellada con el sello del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en cada uno de sus folios y refrendada por el Director General de Riquezas Naturales, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industrias y Comercio. — *Raúl Chávez S.*, Director General de Riquezas Naturales, por la Ley.

Solicitud de Extensión de Ruta
Juigalpa - Rama - Juigalpa -
Managua

Reg. N° 9798 — B/U 896319 — C 135 00

PUNTO SIETE. — EXTENSION DE RUTA "TRANICSA". El Secretario dio lectura a la solicitud de Extensión de ruta "JUIGALPA - RAMA - JUIGALPA - MANAGUA" con un microbús de 25 pasajeros, siendo el itinerario el siguiente: SALE JUIGALPA 15:35; PASA ACOYAPA 16:10; LLEGA SANTO TOMAS 16:25; SALE SANTO TOMAS 16:35; LLEGA RAMA 18:55; SALE JUIGALPA 06:45; LLEGA MANAGUA 09:35. El Consejo aprueba dicha extensión haciendo notar que la salida de Managua a las 12:30 hasta Juigalpa, está autorizada. También la salida de EL RAMA a las 02:00 y hasta JUIGALPA 06:35. Las horas señaladas

en la Extensión solicitada no causan interferencia según constancia a su favor. También se dio lectura a la solicitud de Extensión de ruta siempre a favor de TRANICSA en la ruta "LA GATEADA - JUIGALPA - MANAGUA", con el siguiente itinerario: SALE LA GATEADA 07:00; LLEGA JUIGALPA 09:30; LLEGA MANAGUA 12:05; SALE MANAGUA 11:30; LLEGA JUIGALPA 14:00; LLEGA LA GATEADA 16:00. TRANICSA, adquirió de *Pascual Martínez*, derecho de línea: VERDUM - NUEVA GUINEA - LA GATEADA y solicita la extensión hasta MANAGUA Y VICEVERSA. Esta solicitud es de suma necesidad, ya que solamente existen dos concesionarios en forma directa. Las Salidas de Managua y Juigalpa no causan interferencia, según constancia a su favor. El Consejo aprueba esta Extensión. (PUNTOS NO CONDUCENTES). No habiendo más de qué tratar, el Presidente levanta la Sesión y leída que fue la presente Acta, la encontramos conforme, ratificamos y firmamos a las cinco y treinta minutos de la tarde. (f) *Róger Quintanilla González, Enrique Bermúdez Varela, Salomón Fuentes S., Luis Arauz Miranda, Guillermo Siles Ortega, Alejandro Ruiz Cruz, Alexis Hernández Brandt, Onell Noguera Silva*, Secretario.

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. N° 9636 — B/U 891637 — Valor C 135.00

Cuatro de la tarde, trece de Diciembre próximo, local de este Juzgado, venderse al martillo. Bienes muebles siguientes: máquina contadora Clary, crema, modelo 38881 sin serie, calculadora marca Friden, serie 10-9185365BT, gris, regular estado, máquina de escribir Olimpia verde, modelo 7-906556 regular estado.

Base: Dos Mil Ciento Cincuenta Córdobas... (C 2,150.00).

Ejecuta: Fundación Nicaragüense de Desarrollo (FUNDE) a *Celia Morales de Delgado*.

Dado en la ciudad de Managua en el Juzgado Segundo Local Civil del veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — M. F. Matús S., Juez. — J. Mendoza E., Srío.

3 2

Reg. N° 9778 — B/U 892539 — Valor C 45.00

Tres tarde, veintitrés corriente, remataranse cuarenta manzanas, San Ramón, Este-Sur, Santiago Aguilar: Poniente-Norte, Julián Aguilar.

Ejecuta: *Paula Montoya* a *Marciano Siles*.

Base: Mil Quinientos Córdobas.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, Diciembre dos, setenticuatro. — V. González, Juez.

3 2

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES